

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4705/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jovino Mecinas Hernández

**COLABORÓ:** Dana María de Guadalupe García Maldonado

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de febrero de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300550622000215**, ordenándole entregue la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma en su totalidad la petición del solicitante.

## ÍNDICE

CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	21
QUINTO. Vista.....	22
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	23

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, respecto al cuerpo de policía municipal de dicho Ayuntamiento en el periodo 2022-2025.

**2. Respuesta a la solicitud de información.** El ocho de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado, con el cual pretendió dar respuesta a la solicitud en estudio.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El catorce de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.



**4. Turno del recurso de revisión.** El en misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión, se ordenó agregar en sobre cerrado las documentales remitidas por el recurrente dentro de la “Documentación de la Solicitud”, así como la remitida por el sujeto obligado dentro de la “Documentación de la Respuesta” en virtud de que de dichas documentales se observa información a la cual le reviste el carácter de reservada y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El seis de diciembre de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de ocho de diciembre, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, digitalizándose y remitiéndose las documentales exhibidas por el sujeto obligado a la parte recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

**7. Ampliación del plazo para resolver.** Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

**8. Cierre de instrucción.** El treinta de enero de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.



apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó al sujeto obligado información, relativa al cuerpo de policía municipal del Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez en el periodo 2022-202., tal como a continuación se describe:

...  
"DESEO OBTENER INFORMACION FEHACIENTE SOBRE EL CUERPO DE POLICIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LAS VIGAS PERIODO 2022-2025, EN VIRTUD DE QUE SE TRATA DE UNA OBLIGACION CONSTITUCIONAL DE LOS AYUNTAMIENTOS PLASMADA EN EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION Y PORQUE ADEMAS UTILIZAN RECURSOS FINANCIEROS PARA BRINDAR A SUS HABITANTES EL SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL PREVENTIVA. HOY VIVIMOS TIEMPOS DE INSEGURIDAD RAMPANTE AL IGUAL QUE TEMAS DE CORRUPCION DONDE LOS SUJETOS OBLIGADOS SIMULAN LA REALIZACION DE OBRAS Y ACCIONES, DESVIANDO RECURSOS QUE SON ETIQUETADOS EN LOS FONDOS FEDERALES, INCLUSO, COMPROBANDO SULEDOS DE AVIADORES Y BENEFICIANDO A FAMILIARES DIRECTOS QUE NINGUN TRABAJO REALIZAN EN LAS COMUNAS.

DICHO LO ANTERIOR SOLICITO AL AYUNTAMIENTO DE LAS VIGAS DE RAMIREZ, VERACRUZ ME INFORME POR ESTE MEDIO DE LO SIGUIENTE:

A) LAS FUNCIONES DE TODOS Y CADA UNO DE LOS MIEMBROS Y ELEMENTOS QUE CONFORMAN LA POLICIA MUNICIPAL Y QUE DESDE EL PASADO MES DE ENERO AL MES DE OCTUBRE SE ENCUENTRAN LABORANDO.

B) INDIQUEN SU NIVEL ACADEMICO, SI CUENTAN CON CURSOS DE CAPACITACION EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE COMO EL LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

C) SI CUENTAN CON PERMISOS PARA PORTAR U USAR ARMAS EN LA VIA PÚBLICA Y DENTRO DE LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES.

D) CUANTOS DE ELLOS SABEN MANEJAR MOTOCICLETA O VEHICULO AUTOMOTOR.

E) CUANTOS DE ELLOS TIENEN EXPERIENCIA DE MANEJO Y CUENTAN CON UNA LICENCIA PARA ELLO.

F) IMPORTANTISIMO, SI CUENTAN CON EXPERIENCIA LABORAL COMPROBABLE Y CUAL FUE LA EMPRESA O DEPENDENCIA EN DONDE LABORARON.

G) CUAL ES EL SUELDO MENSUAL QUE RECIBEN NETO Y BRUTO.

FINALMENTE Y DADO QUE LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES A LOS QUE ME REFIERO SE ENCUENTRAN PLASMADOS EN ACTA DE ORDINARIA CABILDO DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 2022 LA ADJUNTO PARA MEJOR REFERENCIA Y QUE DETALLO A CONTINUACION:

(...)

...



▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante el Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, quien remitió al hoy recurrente 16 fojas útiles por ambos lados que, contienen diversa información relativa a solicitudes de información y a sus respuestas, las cuales se ordenaron a agregar en sobre cerrado en virtud que, dicha documentación se observaron datos personales que el sujeto obligado omitió proteger sin embargo, la referida documentación ya fue conocida por la recurrente, lo que no impide que sea valorada en la presente resolución porque, además se trata de la respuesta primigenia que fue ofrecida por el Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, con el que busco colmar el derecho de la peticionaria, dentro de las cuales se encuentran oficios que las áreas remitieron al Titular de la Unidad de Transparencia que respondían a diversas solicitudes de información realizadas por los particulares, así como sus posibles respuestas a los planteamientos formulados.

En consecuencia, la inconformidad de la parte recurrente consistió en lo siguiente:

...

*"AL MARGEN DE NEGARME LA INFORMACIÓN DADOS LOS ARGUMENTOS Y LA PRUEBA QUE ADJUNTO QUE CONSTA DEL ACTA DE CABILDO DONDE ESTAN LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y QUE FUERON HECHOS PUBLICOS, SE OBSERVAN LOS QUE REALIZAN FUNCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA, LUEGO ENTONCES SE CONOCERN Y FUERON DADOS A CONOCER POR LOS PROPIOS FUNCIONARIOS, HOY QUE ESTAMOS VIENDO UN INCREMENTO DE LA DELINCUENCIA EN LOS MUNICIPIOS Y ESTADOS Y DENUNCIAS HECHAS POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE ESTAS POR CUENTO A QUE NO SON CONFIABLES Y SE INFILTRAN DELINCUIENTES EN ELLAS, LA TRANSPARENCIA DEBERIA SER UNA REALIDAD Y UN DERECHO QUE NO SE TENGA QUE PELEAR O DEMANDAR, PUES POR ELLO YA EXISTEN LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES QUE LA REGULAN.*

*EL TENER PERSONAS DENTRO DE LAS POLICIAS MUNICIPALES QUE NO REALIZAN SUS FUNCIONES O LO HACEN DE FORMA DEFICIENTE RECIBIENDO UN EMONUMENTO POR SUS SERVICIOS ES UNA FORMA DE CORRUPCION, YA NO SE DIGAN DE PERSONAS QUE SOLO ESTAN EN NOMINA Y NO SE PRESENTAN A LABORAR OSEA LOS FAMOSOS AVIADORES QUE RESULTAN SER FAMILIARES DE LOS FUNCIONARIOS, COMPROMISOS POLITICOS O SIMPLEMENTE SIRVEN PARA COMPROBAR UN GASTO.*

*EN LAS VIGAS DE RAMIREZ ES COMUN QUE LAS POLICIAS NO REALICEN SUS FUNCIONES Y HASTA SE CONTRATEN A PERSONAS QUE CUENTAN CON DENUNCIAS POR DELITOS EN OTROS MUNICIPIOS ALGO QUE HASTA RESULTA UNA BURLA PARA LOS CIUDADANOS.*

*NO SE ME DA PUNTUAL RESPUESTA A NUNGUNA DE MIS DEMANDAS DE INFORMACION LO QUE TAMBIEN PUEDE INTERPRETARSE COMO UN TEMA DE OPACIDAD Y HASTA CORRUPCION.*

*PERO ESO LO DEJO A LA OPINION DE LOS ORGANOS GARANTES, YO SOLO ME PREGUNTO SI LOS MUNICIPIOS QUE PUBLICAN LA RELACION DE SU PERSONAL DE POLICIA, SUELDOS Y OTROS DATOS, O LOS PORTALES DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE PUBLICADOS LOS NOMBRES Y SUELDOS PONEN EN RIEGO LA INTEGRIDAD DEL PERSONAL ¿?"*

...

Posteriormente, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós le fue notificado a las partes el acuerdo de admisión del recurso en estudio de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, feneciendo el plazo de siete días otorgado para que comparecieran el día nueve de diciembre siguiente. Respecto a ello, se advierte que, por







**Directora de Recursos Humanos**



DIRECCIÓN DE RECURSOS  
HUMANOS

**LAS VIGAS  
DE RAMÍREZ**  
Municipio Libre



DIRECCIÓN DE RECURSOS  
HUMANOS

**LAS VIGAS  
DE RAMÍREZ**  
GOBIERNO MUNICIPAL  
Luisa Contreras

OFICIO: DRH/VIG/312/2022  
ASUNTO: Atención a oficio UI/737/2022  
del Ayuntamiento de Ramírez, Ver., a 01 de Diciembre de 2022

DE  
TRANSPARENCIA

**LAE. BERNARDINO SANTIAGO HERNÁNDEZ**  
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE LAS VIGAS DE RAMÍREZ, VERACRUZ  
PRESENTE

Por instrucción superior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 y 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y en atención al oficio UI/737/22 mismo que hace referencia a solicitud de información con número de folio 30050622000215, y en seguimiento al recurso de revisión de expediente IVAI-REV/4705/2022/II, del fecha 03 de octubre del año en curso, asimismo con el objeto de coadyuvar con la Unidad de Transparencia a su digno cargo en la respuesta a proponente de solicitante a la solicitud de información pública vía la Plataforma Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

**Acto que se recurre y Puntos Peticioneros**

AL MARGEN DE NEGARME LA INFORMACIÓN DADOS LOS ARGUMENTOS Y LA PRUEBA QUE ADJUNTO QUE CONSTA DEL ACTA DE CAMBIO DONDE ESTAN LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y QUE FUERON HECHOS PÚBLICOS SE OMBREAN LOS QUE SE REALIZAN FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, LUEGO ENTONCES SE CONOCERÁN Y FUEBEN DADOS A CONOCER POR LOS PROPIOS FUNCIONARIOS, HOY QUE ESTAMOS VIENDO UN INCREMENTO DE LA DELINCUENCIA EN LOS MUNICIPIOS Y ESTADOS Y DENUNCIAS HECHAS POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE ESTAS POR CLEANING A QUE NO SON COMPAÑEROS Y SE INTERFIEREN DISGUSTANTES EN ELAS, LA TRANSPARENCIA DEBERIA SER UNA REALIDAD Y UN DERECHO QUE NO SE TENGA QUE PEGAR O DEMANDAR, PUES POR ELLO YA EXISTEN LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES QUE LA REGULAN.

EL TENER PERSONAS DENTRO DE LAS POLICIAS MUNICIPALES QUE NO REALIZAN SUS FUNCIONES O LO HACEN DE FORMA DEFICIENTE RECORRIENDO UN ENVOLVIMIENTO POR SUS SERVICIOS ES UNA FORMA DE CORRUPCIÓN, YA NO SE DIGAN DE PERSONAS QUE SOLO ESTAN EN NOMINA Y NO SE PRESENTAN A TRABAJAR OSEA LOS FAMOSOS AVIADORES QUE RESULTAN SER FAMILIARES DE LOS FUNCIONARIOS, COMPROMISOS POLITICOS O SIMPLEMENTE SIRVEN PARA COMPROBAR UN GASTO.

EN LAS VIGAS DE RAMIREZ ES COMUN QUE LAS POLICIAS NO REALICEN SUS FUNCIONES Y HASTA SE CONCRETAN A PERSONAS QUE CUENTAN CON DENUNCIAS POR DELITOS EN OTROS MUNICIPIOS ALGO QUE HASTA RESULTA UNA BURLA PARA LOS CIUDADANOS.

NO SE ME DA PUNTUAL RESPUESTA A NINGUNA DE MIS DEMANDAS DE INFORMACION LO QUE TAMBIEN PUEDE INTERPRETARSE COMO UN TIEMPO DE OMBREAN Y HASTA CORRUPCIÓN.

PERO ES LO QUE DEJO A LA OPINION DE LOS ORGANOS GARANTES, YO SOLO ME PREGUNTO SI LO MUNICIPIOS QUE PUBLICAN LA RELACION DE SU PERSONAL DE POLICIA, SUELDOS Y OTROS DATOS, O LOS PORTALES DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE PUBLICADOS LOS NOMBRES Y SUELDOS POREN EN RIESO LA INTEGRIDAD DEL PERSONAL, (1) (BIC)

En tal razón y en atención a la información antes solicitada, hago mención que el área que conforma la Seguridad Pública Municipal, su información relativa se maneja con reserva y discreción por parte del mismo Ayuntamiento, y de acuerdo al Acto C1/002/ORD/2022 de la Segunda Sesión ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información referente a los elementos de Seguridad Pública se considerará como información reservada por así convenir a nuestro municipio, por tal motivo anexo copia de dicho acuerdo.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



ATENAMENTE

El Ayuntamiento  
Cualitativo  
RECURSOS  
HUMANOS

**L.C. ANA LAURA NARVAEZ HERNÁNDEZ**  
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

C.p.p. Dr. José de Jesús Landa Hernández, - Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Ver. - Presente.  
Jorge Alberto Guzmán Cruz, - Contador Interno  
Archivo.



**LAS VIGAS**



**LAS VIGAS**

Acto: CT0203ORD/2022

**SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En el Municipio de Las Vigas de Ramírez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las doce horas del día 13 de julio del año 2022, reunidos en oficio que ocupa la sala de cabildo del H. Ayuntamiento, sito en la Avenida Hidalgo Número cuatro en esta localidad, conforme a los artículos 130, 131, y demás reserbas aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el L.A.E. Bernardino Santiago Hernández, L.E. Jorge Alberto Guzmán Cruz, y al L.C. Yesseca Becerra Hernández, respectivamente en la calidad de Presidente del Comité de Transparencia, Secretario del Comité de Transparencia, y Vocal del Comité de Transparencia, con el objeto de celebrar la presente sesión ordinaria bajo siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

- 1.- Lectura y aprobación del Cuorum Legal.
- 2.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 3.- Presentación y aprobación de la propuesta de Acuerdo a la Clasificación de Información como Reservada, consistente en: La revisión de los pólizas contratadas desde el 1 de enero del 2022 al 30 de junio de 2022 que hayan estado pagas por prestar sus servicios en el área de la policía Municipal. De estos elementos, cuénten cuantos con capacitaciones para prestar dicho servicio a la ciudadanía y cuáles no; de ellos y ellas cuénten cuantos con certificaciones para portar armas; Cuénten han sido evaluados por los institutos policiales mexicanos y cuáles a pruebas anti drogas; Cuénten de ellos y ellas cuénten con experiencia probada en el arma y cuál fue el último trabajo en el Ramo antes de ser contratados por el H. Ayuntamiento; Los cargos de todos y cada uno de ellos y Cuénten tienen licencia expedida por el autoritar para manejar automóviles y/o motocicletas; Si han recibido apoyos relacionados con ayudas económicas en especie o en efectivo; Apoyo para gastos médicos y aparatos ortopédicos;Cuál es su último grado de estudios de cada uno de ellos; Si finalmente el asunto que fue revisado por los comprendidos de pago de sus salarios durante por periodo antes referido (del 1 de enero con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100, 106 Fracción I, 113 Fracciones I, V, y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 42, 116, y 130 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Numeros PRIMERO, CUARTO, SEXTO, SEPTIMO, FRACCIÓN OCTAVO, VIGESIMO SEXTO de los Lineamientos Generales de materia de clasificación y desclasificación de la información, en tanto que la elaboración de versiones públicas, los artículos 4 y 8 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 50, 56, 58, 59, 60, fracción I, 67, 68 Fracciones I, II y X, 69 y 70 de la Ley número 875 de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 47 y 60 Fracciones VII y VIII de la Ley Número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública y 12 Fracciones I y II, 40 Fracciones I, II y VI de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Personas Ombreadas para el Estado; Toda vez que la información sobre seguridad pública que generan las instituciones de los órdenes de gobierno, conforman el Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, misma que se clasifica como reservada y su consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que están facultadas en el tema, por lo que en ningún motivo, se tendrá acceso a la misma, información que obra en los archivos de la Tesorería municipal y en los archivos de Seguridad Pública Municipal, requiridos a este sujeto obligado mediante la solicitud de información con número de folio 30050622000140.

**4.- Clausura de la Sesión**

A continuación se procede a desahogar los puntos del orden del día.  
**PRIMER PUNTO** Lectura y declaración del quórum legal. - El L.E. Jorge Alberto Guzmán Cruz, Secretario del Comité de Transparencia quien manifiesta que la presente sesión se realiza en base al artículo 130 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz 875, acto seguido se realiza el pase de lista, encontrándose presentes todos los servidores públicos que integran el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, por lo que se declara QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR.

**SEGUNDO PUNTO.** Lectura y aprobación del orden del día. El L.E. Jorge Alberto Guzmán Cruz, Secretario del Comité de Transparencia, da lectura al orden del día sometiéndolo a la consideración de los integrantes del Comité, mismo que fue aprobado por la mayoría de votos.

**TERCER PUNTO.** En uso de la voz el L.A.E. Bernardino Santiago Hernández, Presidente del Comité de Transparencia procede a desahogar el siguiente punto del orden del día, por lo que se hace la presentación ante el Comité de Transparencia, de la siguiente propuesta de clasificación de información, derivado de la petición realizada mediante oficio 450/2022 de la Dirección de Seguridad Pública de Las Vigas de Ramírez, y oficio 185/2022/594 de la Tesorería municipal, con el objeto de dar respuesta a la solicitud de información recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio 30050622000140, a lo que el Presidente del Comité manifiesta que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción III, 11 fracción VI, 50, 56, 58, 59, 60 Fracciones I, 67 y 68 Fracciones I, II y X, 69, 70, 131 Fracción I, 144, 145, Fracción I, 146 y 149 de la Ley 875 de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el artículo 608 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), solicita al Secretario de actas, dar lectura a la propuesta del Acuerdo de Clasificación de Información como Reservada, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

- 1.- Que el derecho de Acceso a la información, es un derecho que se encuentra reconocido en el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo, este derecho, no confiere al poseedor absoluto, se encuentre sujeto a limitaciones o excepciones previstas, que le regulen o restrinjan.
- 2.- Que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se adecua alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley, es el comité de transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de conformidad con los artículos 131 fracción I y 149 de la ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.
- 3.- Conforme a lo ordenado por los artículos 4 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho humano de acceso a la información generada, adquirida, transformada o en posesión de sujetos obligados es público y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establezca en la Constitución de











Las Vigas de Ramírez, con el que busco colmar el derecho de la peticionaria, dentro de las cuales se encuentran oficios que las áreas remitieron al Titular de la Unidad de Transparencia que respondían a diversas solicitudes de información realizadas por los particulares, así como sus posibles respuestas a los planteamientos formulados.

Durante la sustanciación del presente recurso el sujeto obligado compareció a dicho recurso con las constancias mencionadas con anterioridad, a través del área de recursos humanos mencionando que el área que conforman la Seguridad Pública Municipal, su información relativa se maneja con reserva y discreción por parte del mismo ayuntamiento, y de acuerdo al Acta CT/002/ORD2022, de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la información; referente a los elementos de Seguridad Pública se considera como información reservada por así convertir a dicho municipio y de igual forma anexo copia de dicho acuerdo.

Por lo que, del análisis de dicha información se observa que si bien es cierto lo que menciona el sujeto respecto al carácter de dicha información como carácter reservada, lo cierto es que con la respuesta proporcionada se advierte que la citada reserva se encuentra aprobada en el acta de comité CT/002/ORD2022, misma que corresponde a una respuesta a un folio de solicitud diverso, no menos cierto es que, la solicitud de la cual se generó la citada acta es idéntica a la que aquí se resuelve, y de la cual se advierte que dicha clasificación se aprobó por cuatro años a partir de la fecha de la sesión (trece de julio de dos mil veintidós), luego entonces se advierte que la clasificación invocada se encuentra vigente al momento de la solicitud que dio origen al presente recurso, por lo cual se procederá a analizar ello con la finalidad de verificar si la Reserva estuvo ajustada a los establecido en el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que se observa que el acta de comité CT/002/ORD2022, para haber realizado la reserva de la información el sujeto obligado tuvo que haber observado lo señalado en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado de lo anterior, se **revoca** el acta de comité CT/002/ORD2022, del Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez celebrada el trece de julio del año dos mil veintidós.

Además, de haberlo realizado conforme a lo que establece el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de igual forma se observa que el sujeto obligado menciona una reserva de la información por medio de un Acta de Comité de Transparencia la cual no corresponde a el folio y solicitud en cuestión, de esta forma se observa que el sujeto obligado no solvento el derecho de acceso a la información que tiene el hoy recurrente.



Cabe resalta que, lo peticionado constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15 fracciones I, XVII y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Antes bien, lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción I, XVII y VIII, de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo señala lo siguiente:

...

**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

**I.** El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;

...

**VIII.** La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

**XVII.** La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad en lo establecido en los artículos 69, 70 fracciones IV y IX, 72 fracción I, Ley Orgánica del Municipio Libre, en las que se establece lo siguiente:

...

**Artículo 35.** Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

**XII.** Resolver sobre el nombramiento a propuesta del presidente municipal, y, en su caso, remoción o licencia del tesorero, del secretario del Ayuntamiento, del titular del Órgano de Control Interno y del jefe o comandante de la Policía Municipal; de no resolver sobre el nombramiento de los servidores públicos mencionados, el presidente municipal procederá conforme lo establece la fracción XIV del artículo 36 de esta Ley;

...

**XXV.** Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

...

**h)** Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;

...

**Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente Municipal:

...

**X.** Tener bajo su mando la policía municipal preventiva, en términos del reglamento correspondiente, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado



le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

...

**Artículo 69.** Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

...

**Artículo 70.** Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

...

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

...

IX. Compilar las leyes, decretos, reglamentos, Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos órganos, dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como tramitar la publicación de los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que acuerde el Ayuntamiento;

...

**Artículo 72.** Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

**Artículo 73 Septies Decies.** La persona titular de la Policía Municipal, quien será nombrado Conforme a lo dispuesto por la presente Ley, deberá acreditar el curso de formación inicial para policía preventivo y contar con la certificación correspondiente, previo cumplimiento de los procedimientos de evaluación de control de confianza, solicitados en la carrera policial y de profesionalización.

...

De la normatividad transcrita se observa que los Ayuntamientos tienen a su cargo, entre otras, la función y servicio de seguridad pública a través de la policía preventiva, área que estará a cargo de un Comandante Municipal y a su vez está bajo el mando del Presidente Municipal, por lo que podrían conocer la información petitionada de los incisos a) al f).

De la normativa anterior, se advierte que la Tesorería, es la responsable de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos, por lo que podría conocer del inciso g) de la solicitud primigenia de la información.

Como ya se mencionó, es importante señalar que, en el presente caso, que de entregar lo petitionado y se advierta información de los elementos de policía, al respecto, el ayuntamiento deberá analizar si procede o no su entrega, atendiendo lo señalado en el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

Por lo que respecta al personal que presta sus servicios en áreas de seguridad, **el sujeto obligado deberá considerar el tipo de funciones que realiza dicho personal y**



**que pudiera determinar la reserva o publicidad de la información**, toda vez que, en caso de desempeñar funciones operativas, deberá valorarse la reserva de la información acorde a alguna o algunas de las causales de reserva, a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Transparencia vigente.

Lo anterior tiene apoyo en el **criterio número 6/09**, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual establece que la información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, podría clasificarse como reservada, a fin de no comprometer la seguridad pública, como se observa:

**Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

En este criterio, se consideró que el nombre de los servidores públicos con funciones o cargos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, es una excepción al principio de máxima publicidad, por estimar que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner a esta en riesgo, es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, debiendo precisar que en la Ley de Transparencia, el artículo 68 en su fracción I, señala como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física, hipótesis que encuadra al caso concreto por tratarse de los nombres de los policías, y que la divulgación de su nombre y los datos que permitan obtener el número de elementos, podría poner en desventaja a éstos en la lucha contra los delincuentes, poniendo riesgo la seguridad pública municipal.

Por lo anterior, **el ente obligado deberá valorar la naturaleza de las funciones de los policías y en su caso proporcionar la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 fracción III de la Ley de Transparencia antes invocada, mismos que mandatan que la información deberá clasificarse como reservada cuando su publicación pudiera



comprometer la seguridad pública, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos.

Lo anterior, dado que, si de lo requerido el ente municipal advierte que existe información que tenga el carácter de confidencial y/o reservada, este deberá someter al Comité de Transparencia su clasificación, para lo cual deberá estarse a lo establecido en los Lineamientos ya mencionados.

Para efectos orientadores, no debe pasar desapercibido para este Órgano Garante que al resolver el expediente RRA 10357/18<sup>1</sup> relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), determinó que difundir la capacidad de operación policial de cada municipio no representa un riesgo o amenaza a la seguridad pública, ni puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción de las instituciones ante alteraciones del orden social, debido a que la capacidad no se limita al número de elementos de cada instancia policial, sino que contempla una serie de estrategias, procesos, inteligencia, tecnología, sistemas, información, comunicaciones, planes y recursos materiales, ordenando la entrega de “...**la capacidad de operación policial de cada municipio que fue tomado en cuenta para determinar qué municipios recibirían apoyo con motivo del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública en el ámbito municipal (FORTASEG), del año 2016, 2017 y 2018...**”.

Sin embargo, en el caso a estudio y conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, **corresponde a los sujetos obligados**, siendo necesario que dicha determinación sea sometida a través del **Comité de transparencia**, y este emita el acta correspondiente en donde se funde y motive dicha reserva, y sea proporcionada la información en versión pública.

Aunado a lo anterior, se deberá considerar que la respuesta otorgada por el sujeto obligado deberá cumplir con el derecho de acceso de la parte recurrente, ello en virtud, de que la misma se deberá ajustar a las reglas para la entrega de información que contenga tanto pública como reservada o confidencial, que prevén los artículos 56, 58, 59, 60 fracción I, 61, 63, 65, 131 fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y

<sup>1</sup> Consultable en <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp>



Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se establecerá en líneas posteriores.

En primer lugar, conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.**

**La información de acceso restringido**, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>.

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y **a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”<sup>3</sup>, ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información **reservada o confidencial**, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a **efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada**, en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en

<sup>2</sup> Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>3</sup> Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21>.



Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como **reservada** o **confidencial**, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Dicha resolución se deberá emitir con **posterioridad a que se reciba una solicitud** de acceso a la información, se determine mediante **resolución de autoridad competente**, o se **generen versiones públicas** para dar cumplimiento a las **obligaciones de transparencia** previstas en la ley de la materia, por lo que resulta adecuado que los sujetos obligados reserven la información que se les peticione con posterioridad a la presentación de las solicitudes de información.

Además, de acuerdo a los numerales séptimo y noveno de los mencionados lineamientos se establece que serán los titulares de las áreas quienes deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad, y en los casos en que las **reservas** procedan, estos serán los encargados de **elaborar la respectiva versión pública** fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que los casos expresamente previstos en la ley de la materia en los que se establecen los supuestos a través de los cuales no se podrá difundir la información que sea peticionada a los sujetos obligados corresponden a los expuestos en el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia, cuyas hipótesis son:

...

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*



VII. *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

VIII. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;*

IX. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

...

No obstante lo anterior, el último párrafo del artículo 68 de la ley de la materia prevé que no podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, **además de que independientemente que lo peticionado encuadre en algunos de los supuestos de reserva señalados en líneas anteriores, los sujetos obligados deberán preparar las respectivas versiones públicas.**

El acta de comité de transparencia, en donde se reserve parte de la información deberá contener la prueba de daño acreditado por el Comité de Transparencia del ente obligado toda vez que, para que se verifique el supuesto de reserva previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia, consistente en aquella que **comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;** al respecto, **debe acreditarse que de difundirse se actualicen o se potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional como lo es que:**

I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Se atente en contra del personal diplomático;

III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

V. Se vulnere las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de



infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;

X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que

XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.

XII. Aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

XIII. La que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

XIV. Cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, así como cuando se revelen datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

XV. Aquella que compromete la defensa nacional, que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional, así como la que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

Lo anterior, atendiendo a lo previsto en los Lineamientos Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Décimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, elementos que no fueron considerados por el sujeto obligado.

Por su parte, respecto del supuesto de reserva previsto en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y en la fracción I del artículo 68 de la Ley 875 de transparencia, consistente en aquella que **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, debe acreditarse un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**, tal y como lo prevé el Lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de



versiones públicas, elementos que deben ser considerados por el sujeto obligado en el acta de Comité de Transparencia.

Con relación a la hipótesis de reserva del artículo 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y en la fracción III del artículo 68 de la Ley 875 de transparencia, consistente en aquella que **obstruya la prevención o persecución de los delitos, los sujetos obligados deberán de acreditar la actualización de la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite, así como el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal**, tal y como lo prevé el Lineamiento Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, elementos que deben ser considerados por el sujeto obligado en el acta de Comité de Transparencia.

Finalmente, por cuanto hace a la hipótesis de reserva contenida en el artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y en la fracción VI del artículo 68 de la Ley 875 de transparencia, relativa a aquella que **afecte los derechos del debido proceso, los sujetos obligados deberán de acreditar la actualización de los elementos consistentes en la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite, que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento, que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso**, tal y como lo prevé el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, elementos que deberán ser considerados por el sujeto obligado en el acta de Comité de Transparencia.

Por lo anterior, es claro que la clasificación deberá estar debidamente fundada y motivada, en el entendido que la fundamentación y la motivación tiene como propósito el que el solicitante conozca de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del sujeto obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial de rubro y contenido siguiente:

...  
**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de



*autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues **es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.***

**(Énfasis añadido)**

...

Así entonces, en todos los casos debe acreditarse la existencia de cada uno de los supuestos a los que se hace alusión en la respuesta dada, aunado a que, como ya se expuso en líneas anteriores, debe realizarse por parte de las áreas con atribuciones de poseer la información peticionada dentro del sujeto obligado, el fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter, ya que no solamente basta con indicar que se actualiza el supuesto, sino que el sujeto obligado debe acreditar de manera fehaciente por qué la información que pretende reservar actualiza cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 68 de la ley de la materia.

De igual manera, el sujeto obligado deberá observar lo previsto en el último párrafo del artículo 68 de la ley de materia mismo que indica **“...Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.”**, actuar con el que vulneraría el derecho de acceso de la información, puesto que al reservar lo requerido, **lo procedente era la entrega de la versión pública de la información peticionada, además de realizar la correspondiente prueba de daño.**

Prueba que daño que corresponde a la definida en la fracción XIII del dispositivo segundo de los Lineamientos Generales invocados, como **la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla**, y que acorde a lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley 875 de Transparencia, para su aplicación exige que se justifique que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Aunado a lo anterior, y para la mejor aplicación de la mencionada prueba de daño, los sujetos obligados, de acuerdo a lo previsto en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, deberán actuar de la siguiente manera:



- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Además se observó en la solicitud de información, que referente a los cuestionamientos menciona la palabra “cuantas”, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, son insuficientes para negar el acceso a la información del que se duele el recurrente, máxime que, como ya se expuso con antelación, su petición se puede considerar como un dato estadístico, lo que se colige de la simple lectura de dichos cuestionamientos, mismas que corresponden a información estadística, siendo aplicable el criterio 2/2018 de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“SOLICITUD DE INFORMACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CUESTIÓN PLANTEADA EVITANDO QUE LOS DATOS ACCESORIOS O INSUSTANCIALES CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

En ese sentido, la información estadística se considera pública, máxime que de la lectura de la solicitud de información, en ningún momento se advierte que el hoy recurrente, solicite el nombre de dichas personas, siendo aplicable al caso el criterio 11/09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguientes:

**“La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.** Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación”.



En esa tesitura, si bien es cierto la información que requiere el recurrente podría contener datos sensibles, también lo es que, la información estadística que contenga el sujeto obligado respecto de la información solicitada, corresponde a información pública que deberá otorgar al peticionario o, en su caso, deberá manifestar por escrito al recurrente la imposibilidad legal para dar a conocer dicha información.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios expuestos, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** previo trámite ante la Secretaria del Ayuntamiento, la Comandancia Municipal, la Tesorería y/o cualquier otra área que por sus atribuciones resulte competente, que posea dicha información, el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Se **revoca** el acta de comité CT/002/ORD2022, del Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez celebrada el trece de julio del año dos mil veintidós.
- Una vez que el sujeto obligado a través de las áreas competentes y de su Comité de Transparencia, se ajusten al procedimiento previsto en los artículos 104, 113, fracciones V y XIII de la Ley General de Transparencia, dispositivos 56, 58, 59, 60 fracción I, 61, 63, 65, 67, 68, fracciones I y IX, 70, 72, 131 fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como con los Lineamientos Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo tercero, Vigésimo Sexto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, estará en condiciones para determinar la clasificación de la información concerniente del periodo que comprende enero al mes de octubre del año dos mil veintidós, las funciones de todos y cada uno de los miembros y elementos que conforman la policía municipal y que se encuentran laborando, indiquen su nivel académico, si cuentan con cursos de capacitación expedidos por la autoridad competente como el la Secretaria de Seguridad Pública, si cuentan con permisos para portar o usar armas en la vía pública y dentro de la realización de sus funciones, cuántos de ellos saben manejar motocicleta o vehículo automotor, cuántos de ellos tienen experiencia de manejo y cuentan con una licencia para ello, si cuentan con experiencia laboral comprobable y cuál fue la empresa o dependencia en donde laboraron.
- Respecto al sueldo mensual que reciben neto y bruto los policías y/o personal del área de seguridad pública municipal, si el Titular de dicha área considera que las documentales contienen datos susceptibles de





clasificación, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, fundando y motivando su determinación, además de soportarla con una prueba de daño en donde se justifique la actualización de cada una de las condicionales establecidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para las fracciones invocadas, señalando con precisión cuáles fueron los datos clasificados de acuerdo a cada disposición normativa.

- Entrega que procede en forma electrónica, ello es así, acorde a los razonamientos expuestos en el presente fallo y al Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado.

Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, **su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia**, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTO. Vista.** Al evidenciarse en el procedimiento de acceso a la información, que en las respuestas otorgadas contienen datos susceptibles de clasificarse en modalidad de reservada, tal como lo es el nombre de los solicitantes de información así como datos de la policía municipal, lo que corresponde a información con el carácter de reservada y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia<sup>4</sup>, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que, en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica

<sup>4</sup> Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".



del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido por el Titular de la Unidad de Transparencia. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que, deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acta de comité CT/002/ORD2022, del Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez celebrada el trece de julio del año dos mil veintidós.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de **tres días hábiles** siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos